

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Al escrito folio N° 58.468-2024: téngase presente.

Vistos:

En estos autos, rol de esta Corte Suprema N° 233.426-2023, caratulados [REDACTED] con Fisco de Chile", iniciados ante el Quinto Juzgado Civil de Valparaíso, sobre indemnización de perjuicio por desistimiento de la expropiación, el demandado dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que revocó la de primer grado, en cuanto desestimó la indemnización por lucro cesante y, en su lugar, acogió dicho ítem en la forma que se indica.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- RECURSO DE CASACION EN LA FORMA

Primero: Que el recurso de nulidad formal esgrime la causal del artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido la sentencia dada en *ultra petita*, en su versión *extra petita*, toda vez que se concedió resarcimiento por lucro cesante, entendiéndose que la indemnización provisional consignada en la cuenta corriente del Tribunal, tenía la calidad de capital subrogante del inmueble expropiado, razón por la que generaría intereses



corrientes para operaciones no reajustables, los que, en definitiva, se estimó por los jueces de alzada, como el daño efectivamente causado derivado del desistimiento de la expropiación, limitado dicho monto a lo pedido por el demandante y siguiendo para tales efectos, al informe pericial confeccionado por el Sr. Nino Bozzi, profesional propuesto por la actora.

Sin embargo, indica que ese argumento, no se condice en forma alguna con lo pedido por la actora en su reclamo, respecto del lucro cesante, el cual se basó en la imposibilidad de hipotecar y/o vender el inmueble, nunca refirió a una pérdida de intereses corrientes para operaciones reajustables, por tanto, el Tribunal de Alzada carecía de facultades legales, para modificar lo pedido por las partes, vulnerando con ello, también, el principio de pasividad, consagrado en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales.

En otras palabras, indica que la Corte de Apelaciones de Valparaíso, al otorgar a la reclamante la suma equivalente a los intereses corrientes que habría rendido la suma de \$813.636.452, entre el 12 de enero de 2017 y el día 22 de enero de 2018, alteró la causa de pedir del reclamo pues éste se circunscribió al perjuicio económico que habría sufrido la sociedad reclamante, únicamente, como consecuencia de no



poder enajenar y/o hipotecar el inmueble sub-lite porque fue lo pedido por ella.

Segundo: Que, para una adecuada comprensión del asunto, conviene precisar que, en estos autos, la [REDACTED] [REDACTED] dedujo reclamación por los perjuicios originados a su parte a causa del desistimiento del Fisco en representación del Ministerio de Obras Públicas de la expropiación que se dispuso por Decreto Supremo N° 1.304 de 15 de noviembre de 2016, respecto del inmueble de su propiedad, denominado Lote N° 5 del Plano y Cuadro de Expropiaciones, el cual era necesario para la ejecución de la obra denominada "Embalse Catemu", que fue tasado el 26 de enero de 2016, por la Comisión de Peritos en un total \$813.636.452, suma que fue consignada, debidamente reajustada, con fecha 12 de enero de 2017, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Ley 2.186, en los autos voluntarios que se indican.

En lo pertinente, explicó que sufrió perjuicios durante la vigencia de la expropiación, la que se extendió entre la notificación del acto expropiatorio y la notificación de la resolución que lo tuvo por desistido, los cuales se tradujeron:



(i) En la imposibilidad de vender y/o hipotecar el inmueble para obtener financiamiento, atendida su in comerciabilidad.

(ii) La indisponibilidad de los árboles frutales y especies forestales existentes en él, lo cual esgrime generó una disminución patrimonial efectiva equivalente al 5 por ciento del monto provisional fijado

(iii) Planteó que para defender sus derechos debió contratar asesoría profesional, incurriendo, en gastos correspondientes a costas procesales e importe por pericias para preparar las acciones deducidas.

Finalmente, pidió por concepto de daño patrimonial la suma de \$40.681.823 que en Unidades de Fomento corresponde a 1587,33 y por costas procesales y personales la de \$65.090.916 equivalente a 2.539.73 Unidades de Fomento, haciendo un total de \$105.772.73910, la que deberá ser reajustada desde la fecha de la consignación de indemnización provisional hasta su pago efectivo

El Fisco, al contestar y, en lo que importa al recurso, solicitó el rechazo del reclamo por la inexistencia de los perjuicios alegados con ocasión del desistimiento de la expropiación, puesto que, conforme al Decreto Ley N° 2.186,



la actora era la única responsable de los riegos del bien expropiado y dueña de sus frutos y productos, en caso de una eventual producción agrícola, hasta la toma de posesión material, la que nunca se produjo e incluso la propiedad nunca fue objeto de inscripción conservatoria a nombre del Fisco, razón por la cual no fue posible verificarse el daño que invoca la reclamante.

Añade que, en cuanto al principio de reparación total del daño invocado, sostiene que debe estarse al artículo 38 Decreto Ley N° 2.186, el cual exige un daño efectivamente causado, excluyendo *in limine* la indemnización por concepto de lucro cesante y daño moral.

Tercero: Que, en la sentencia de primer grado, se concluyó que, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Ley N° 2.186, desde la notificación efectuada mediante la publicación del extracto del acto expropiatorio en el Diario Oficial, el inmueble se hace intransferible y no podrá ser objeto de acto o contrato alguno en los términos que dispone el artículo 2 de dicha norma, tornándose aplicable, además, las sanciones dispuestas en el artículo siguiente, en caso contrario.

Asentado lo anterior, se expone que una situación distinta y, obligación del demandante, era probar que el daño esgrimido era consecuencia de la expropiación desistida.



En ese orden de ideas, expuso que la actora estructuró su daño, sobre la base que la expropiación le impidió a su parte enajenar el predio, perdiendo, además, la posibilidad de hipotecar el mismo, a fin de obtener financiamiento para sus operaciones.

Sin embargo, indica que, si bien, es efectivo que durante el período en que estuvo vigente la expropiación, la actora quedó despojada del dominio del predio, no acreditó la existencia de un daño futuro cierto, real o probable, que permitiese dar lugar a una indemnización, desde que, no probó la concurrencia de un negocio o de un acuerdo de venta respecto del predio, que hubiese generado una ganancia futura a su parte, en términos tales que, de haberse seguido el curso ordinario de los acontecimientos, ésta se hubiese producido o que se vio interrumpido y, en consecuencia, frustrado por el aludido acto de autoridad, razonamiento que también se aplica a la posibilidad de hipoteca que arguyó.

Igualmente, se razonó por el juez a quo, que el informe pericial acompañado, analizó el valor del metro cuadrado del terreno y de las plantaciones afectas a expropiación, tópico que no forma parte de la discusión planteada en autos, conclusiones que, además, se encuentran desprovistas de un análisis técnico, incluso utilizó una hipótesis que no ha sido acreditada en autos, respecto de la cual tampoco aportó



antecedentes para efectos de su valoración, cual es, que "se generó un perjuicio a los propietarios, al no poder entregar el terreno y sus respectivas plantaciones en garantía al sistema bancario para utilizar esos créditos en inversiones tecnológicas que hubieran representado un aumento patrimonial".

Respecto de las plantaciones, expone que del mérito de la normativa que cita, el expropiado se encontraba habilitado para seguir explotando el predio y hacerse de los frutos generados producto de ello, lo cual así ocurrió en la especie en términos de recoger los frutos (cosecha), manejo y control de plagas, de malezas, podas, fertilización, hasta que por mera iniciativa de la reclamante, desde que nunca el Fisco hizo toma material del terreno, expresaron que dejaron de trabajar los cultivos, alegaciones que si bien no se plantearon por la reclamante en su libelo, el riesgo de dicha decisión, pesa sobre ella, conforme lo prevenido en el artículo 20 Decreto Ley N° 2.186.

Se acogió la demanda, solo en cuanto se dio lugar a pagar a favor de la actora, la suma de \$ 1.537.630, por concepto de gastos procesales, los cuales derivan de la tramitación de las causas referidas y los relativos a las pericias que debió contratar para preparar la demanda de



demasia, así como también por la notificación que de ella se encargo al receptor judicial que se indica.

Por último, en lo referente a los reajustes, indica que "se debe tener en consideración que la desvalorización monetaria sólo comenzará a producir sus efectos desde la fecha en que la sentencia regula el daño, por lo que resulta procedente su aplicación sólo según la variación que experimente el Índice de Precio al Consumidor desde la época de la dictación de esta y, en cuanto a los intereses, ellos sólo se aplicarán en caso de mora del deudor".

Cuarto: Que apelado que fuera dicho fallo, la Corte de Apelaciones de Valparaíso lo revocó, en aquella parte que no dio lugar al lucro cesante y, en su lugar, se accedió al mismo, razonando que de la normativa que reglamenta la materia, se coligen *"tres situaciones diversas, esto es, que el demandante no pudo ejercer actos y contratos respecto de su inmueble, desde la fecha de publicación del acto expropiatorio; que siempre pudo beneficiarse de los frutos y productos del inmueble; y que perdió el dominio del mismo a partir de la respectiva consignación. De lo primero y segundo, se hace correctamente cargo la sentencia de primera instancia; respecto de lo tercero se razonará a continuación"*.



[...]“Al respecto cabe tener presente que, para todos los efectos legales, la indemnización ofrecida subrogó al bien que se expropió, lo que permite sirva de base de cálculo para la indemnización prometida por el legislador. Teniendo en consideración que el terreno de que se trata al momento de ser expropiado estaba siendo explotado en busca de utilidades, al capital subrogante debe otorgársele el mismo tratamiento, a saber, los frutos propios del capital, esto es, intereses corrientes para operaciones no reajustables, lo que se estima como daño efectivamente causado por la expropiación.

Que el valor del terreno expropiado, de conformidad al mismo decreto 1304, de 15 de noviembre de 2016, se fijó en la suma de \$813.636.452 pesos, la subrogación se inició el día 12 de enero de 2017 y terminó el día 22 de enero de 2018, lo que determina que la indemnización de perjuicios por lucro cesante resulta ser los intereses corrientes para operaciones no reajustables respecto de la suma antes indicada por el período de tiempo ya referido.

Que habiéndose demandado daño patrimonial equivalente a lucro cesante por la suma de \$40.681.823, se limitara el monto a pagar por el Fisco de Chile a esa suma”.

[...]“Para los efectos del daño emergente, fijados en la sentencia en revisión en la suma de \$1.537.630, el cálculo de



los reajustes deberá realizarse, por parcialidades, a contar de la fecha en que cada una de las facturas, que dan lugar al mismo, haya sido emitida"

[...] "y que gozará de intereses corrientes para operaciones reajustables, a partir de la fecha en que el fallo quede ejecutoriado".

Quinto: Que, haciéndose cargo esta Corte del vicio de casación previsto en el cuarto numeral del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, se dirá que, dicha norma estatuye la *ultra petita* como uno de los vicios formales que pueden afectar a una sentencia, trayendo aparejada la nulidad de ella. El citado defecto contempla dos formas de materialización, la primera de las cuales consiste en otorgar más de lo pedido, que es propiamente la *ultra petita*, mientras que la segunda se produce al extenderse el fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, hipótesis que se ha denominado *extra petita*.

Asimismo, según ha determinado uniformemente esta Corte Suprema, el fallo incurre en *ultra petita* cuando, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir. La regla anterior debe necesariamente relacionarse con lo prescrito en el artículo 160 del Código



antes citado, de acuerdo con el cual las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido sometidos expresamente a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

Por consiguiente, el vicio formal en mención se verifica cuando la sentencia otorga más de lo que las partes han solicitado en sus escritos de fondo -demanda, contestación, réplica y dúplica- por medio de los cuales se fija la competencia del Tribunal, o cuando se emite pronunciamiento en relación con materias que no fueron sometidas a la decisión de este, vulnerando de ese modo el principio de la congruencia, rector de la actividad procesal.

Sexto: Que, asimismo, sobre el particular, la doctrina comparada ve en la denominada *ultra petita* -en el doble cariz antes descrito-, un vicio que conculca un principio rector de la actividad procesal, cual es como ya se dijo, el de la congruencia y que ese ataque se produce, precisamente, con la "incongruencia" que pueda presentar una decisión con respecto al asunto que ha sido planteado por los que litigan.

En el derecho comparado se ha resuelto que, la congruencia consiste en el deber de los órganos judiciales de decidir los litigios sometidos a su consideración, dando respuesta a las distintas pretensiones formuladas por las



partes a lo largo del proceso, a todas ellas, pero sólo a ellas, evitando que se produzca un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones.

Séptimo: Que, en nuestro ordenamiento, no existe un conjunto de disposiciones que regulen en forma orgánica la institución en referencia, la estructuren en sus presupuestos y efectos, pero no por ello es desconocida, por cuanto distintas normas se refieren a ella sea directa o indirectamente, tal como es el caso del precepto contenido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, que regula el contenido de las sentencias y el principio de congruencia que debe regir en ellas.

Octavo: Que, según lo reflexionado en los motivos precedentes, una sentencia deviene en incongruente en caso de que su parte resolutive otorgue más de lo pedido por el demandante o no otorgue lo solicitado, excediendo la oposición del demandado o, que es lo mismo, se produce el señalado defecto, si el fallo no resuelve los puntos objeto de la litis o se extiende a puntos que no fueron sometidos a la decisión del tribunal. De modo que en lo dispositivo de la sentencia el tribunal ha de decidir las acciones y excepciones, conforme a las argumentaciones que las respaldan, también teniendo presente la forma en que se ha



ejercido la defensa respecto de unas y otras, la que, junto a las alegaciones y defensas, constituye la controversia que endereza el curso del procedimiento; parámetro que se mantiene luego, al argumentarse el agravio al interponer los recursos judiciales que sean procedentes.

Por lo mismo, constituye un presupuesto de la garantía del justo y racional procedimiento, que da contenido al derecho a ser oído o a la debida audiencia de ley. Estos derechos y garantías fundamentales, no solo se vinculan con la pretensión y oposición, sino que, con la prueba y los recursos, en fin, se conectan con el principio dispositivo que funda el proceso civil.

Noveno: Que, en la especie, la sentencia de primer grado determinó que el actor no probó el daño que invocó, explicitando que el lucro cesante, conlleva un elemento contingente, desde que, éste debe vincularse con otros antecedentes, que permitan analizar la certeza del mismo, toda vez que, para que el daño de lugar a una reparación debe ser cierto, esto significa que, debe ser real y efectivo, es por ello, que nuestro Ordenamiento Jurídico impide reparar daños eventuales o meramente hipotéticos, certidumbre que no implica la imposibilidad de indemnizar el daño futuro, todo lo cual no se acreditó en la especie, razón por la que se desestimó dicho ítem.



La demandante apeló y, en lo pertinente a la controversia, argumentó que la sentenciadora a quo no advirtió que lo demandado fue la pérdida de la posibilidad de ejercer todos los atributos del dominio a consecuencia de haberse tornado incomerciable el bien a causa precisa y directa de la expropiación por un lapso de tiempo inaceptable, "que no es más ni menos que un daño por pérdida de chance" que en la especie, consiste en que, de haber mantenido el dominio pleno del bien, de no haber sido por el acto expropiatorio, lo cual se prolongó por más de un año, hubiese tenido la posibilidad de obtener beneficios. El cual indica que se trata de un daño emergente, el que su parte evaluó en un 5% del precio tasado para los bienes expropiados por la propia entidad expropiante a través de la comisión tasadora, estimación que es avalada en el Informe Pericial del perito designado en conformidad a la ley, don Nino Bozzi Retamal.

Sin embargo, los sentenciadores de alzada no discurren sobre la base de lo anterior y, esto es relevante, por cuanto, según se ha expuesto en los considerandos anteriores, la oposición y el recurso de apelación establecen la competencia del tribunal superior, lo cual constituye, por un lado, un límite para los jueces del grado y, por otra parte,



una garantía para las partes respecto al asunto controvertido que habrá de resolverse.

Décimo: Que el recurso de apelación se encuentra consagrado y regulado en el ordenamiento procesal civil en el título XVIII del Libro Primero del Código de la materia. El artículo 186 de dicho cuerpo legal dispone: "*El recurso de apelación tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior*". Exige, luego, que el artículo 189 en su inciso primero que, el recurso contenga los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan. Estas exigencias, dicen relación con la determinación de la competencia otorgada a la Corte de Apelaciones para el conocimiento del asunto, encontrándose ésta restringida en su pronunciamiento a lo planteado por las partes en sus respectivos recursos de apelación, "*tantum devolutum quantum appellatum*", cuestión que significa que entra en el efecto devolutivo que da competencia al tribunal de alzada todo aquello que es solicitado en el recurso.

El tribunal de segunda instancia no puede extender su fallo más allá de lo que ha sido pedido por el recurrente en su recurso de apelación, pues, así lo ordena el principio de congruencia, sin que pueda, en consecuencia, reformar la sentencia en perjuicio de una parte si ello no ha sido pedido



en el arbitrio de alguna de las partes, principio conocido como prohibición de la *"reformatio in peus"*.

Undécimo: Que, lo expuesto, permite concluir que, los jueces de segundo grado decidieron un asunto que no se encontraba sometido a su conocimiento y, en consecuencia, dentro de su competencia, al estructurar la indemnización de perjuicio que se concedió al recurrente a partir de una argumentación que nunca fue expuesta ni razonada por las partes, cual es, que *"para todos los efectos legales, la indemnización ofrecida subrogó al bien que se expropió, lo que permite sirva de base de cálculo para la indemnización prometida por el legislador. Teniendo en consideración que el terreno de que se trata al momento de ser expropiado estaba siendo explotado en busca de utilidades, al capital subrogante debe otorgársele el mismo tratamiento, a saber, los frutos propios del capital, esto es, intereses corrientes para operaciones no reajustables, lo que se estima como daño efectivamente causado por la expropiación"*.

En circunstancias que, como se transcribió precedentemente, en la etapa de discusión, la actora expuso que el daño cuya reparación solicitaba, emanaba de la in comerciabilidad e indisponibilidad del bien expropiado, luego en la apelación, agregó que esa situación fáctica, en realidad, debía ser entendida como una pérdida de chance la



cual evaluaba en el 5% del monto designado por la indemnización provisional de la expropiación, perjudicando de ese modo a la parte demandada, puesto que, la sentencia de primer grado -en este aspecto- es reformada en su perjuicio, sobre la base de aspectos que no han sido expresamente invocados por la contraria, incurriendo así en la causal del N° 4 del artículo 768, denominada *ultra petita*, lo cual determina que esta Corte dé lugar a la casación impetrada por la parte demandada

Duodécimo: Que, atento a lo concluido precedentemente, resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre la casación de fondo.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 766, 768, 775 y 806 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en la forma interpuesto por el demandado y, en consecuencia, **se invalida** en lo impugnado, la sentencia de siete de septiembre de dos mil veintitrés, la que se reemplaza por la que se dicta acto continuo, sin nueva vista, pero en forma separada.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Suplente señor Muñoz



Pardo.

Rol N° 233.426-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco, no obstante haber concurrido entrambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado ambos en sus funciones. Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

